



REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AES GENER S.A., Y PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA.

RES. EX. N° 4 / ROL F-018-2016

Santiago, 0 1 JUN 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y en la en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;





d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

pecífico N	l° 1 del Progra	ama de Cı	ımplimiento:		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	: ' '	
tos u omis	iones que se	estiman c	onstitutivos de	infracción:			
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· ·		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Acción	Acción Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación			Costo
Accion				Reporte Periódico	Reporte Final	Supuestos	M\$
	tos u omis edidas, co	tos u omisiones que se edidas, condiciones u c gativos por remediar: Plazos de	tos u omisiones que se estiman o edidas, condiciones u otras disposativos por remediar: Acción Plazos de Metas	edidas, condiciones u otras disposiciones espec gativos por remediar: Acción Plazos de Metas Indicadores	tos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: edidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringi gativos por remediar: Acción Plazos de Metas Indicadores Reporte	tos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: edidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: gativos por remediar: Acción Plazos de Plazos de Ejecución Metas Indicadores Medios de Verificación Reporte Reporte	tos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: edidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: gativos por remediar: Acción Plazos de Plazos de Ejecución Metas Indicadores Medios de verificación Reporte Reporte

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reunión realizada en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 27 de abril de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2016, con la formulación de cargos en contra de AES GENER S.A. (en adelante, también e indistintamente "AES GENER" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 94.272.000-9, por el siguiente hecho: "Descargar al mar aguas provenientes del sistema de refrigeración de la Unidad Generadora N° 1, de la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla, con una





temperatura mayor a 10° C por sobre la temperatura de las aguas de entrada, durante el mes de abril de 2013 y en el periodo comprendido entre enero y julio de 2015".

9° Que, mediante presentación de 09 de mayo de 2016, Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de AES GENER, remitió documento privado autorizado ante el Notario Público de Santiago, Eduardo Diez Morello, por el que designó como apoderados para actuar en el referido procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Doris Sepúlveda Solar, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González, acompañando copia simple de su cédula de identidad.

10° Que, con fecha 18 de mayo de 2016, y encontrándose dentro del plazo otorgado al efecto, Cecilia Urbina Benavides, en representación de AES GENER S.A., presentó programa de cumplimiento, pidiendo tenerlo por presentado y aprobarlo, decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio, y tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento. Adicionalmente, solicita tener por acompañada los documentos que adjunta en soporte digital (disco compacto) y en formato papel, solicitando el resguardo de la información financiera y comercial contenida en algunos de éstos. Los documentos acompañados son los siguientes:

- Anexo 1 (1. Diagrama de ubicación de sensores de medición de temperatura; 2. Formato de registro de intervención de sensor de medición; 3. Reporte "Datos Muestreos de Materiales", de 11 de mayo de 2016; 4. Orden de Compra N°4500142762, de 27 de agosto de 2015.; 5. Orden de Compra N° 4500152865, de 05 de febrero de 2016; 6. Estado de pago N° 001, de 18 de febrero de 2016; 7. Cotización C_16222/Norgener, de 11 de mayo de 2016 de IAC; 8. Cotización de IMA Industrial Ltda., de 16 de mayo de 2016);
- Anexo 2 (1. Procedimiento NSIG-P-OP-075 "Control de diferencia de temperatura entrada salida agua de mar" de 4 de mayo de 2016; 2. Formato "Check List, Control Diario Acciones Diferencial Temperatura Agua de Mar NS/G-OP-R-146");
- Anexo 3 (1. Informe de mantención de la Unidad 1 del año 2013; 2. Informes de mantención de la Unidad 1 del año 2014; 3. Informes de mantención de la Unidad 1 del año 2015; 4. Informes de mantención de la Unidad 2 del año 2013; 5. Informes de mantención de la Unidad 2 del año 2014; 6. Informes de mantención de la Unidad 2 del año 2015; 7. Cotización N° 75 SM-COT-TOC/2016-05, de 10 de mayo de 2016 de Santa María; 8. Orden de Compra N° 4500153817, de 22 de febrero de 2016; 9. Orden de Compra N° 4500153633, de 18 de febrero de 2016; 10. Orden de Compra No 4500153619, de 18 de febrero de 2016; 11. Orden de Compra N°4500153515, de 17 de febrero de 2016; 12. Orden de Compra N° 4500153472, de 177 de febrero de 2016; 13. Orden de Compra N°





4500153377, de 15 de febrero de 2016; 14. Informe "Análisis de limpieza del sistema de enfriamiento principal NTO2", de AES GENER).

- Anexo 4 (1. Ficha técnica de los módulos de electrocloración, de KALF; 2. Solicitud de pedido N° 10219702, de 10 de mayo de 2016; 3. Orden de Compra N° 4500158629, de 12 de mayo de 2016 a AMIAD; 4. Orden de Compra N° 4500158511, de 11 de mayo de 2016 a Sociedad Terranorte Ingeniería Ltda.).
- Anexo 5 (Copia autorizada del poder de Osvaldo Ledezma para representar a AES GENER S.A.)

11° Que, mediante Res. Ex. N° 3 / ROL F-018-2016, de 23 de mayo de 2016, esta Superintendencia resolvió la necesidad de ratificarse por quien tuviera poder suficiente para representar a AES GENER S.A., la presentación de programa de cumplimiento realizada por la abogada Cecilia Urbina Benavides, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución. Adicionalmente, en la misma oportunidad, se hizo presente la necesidad de otorgarse poder para actuar en representación de la Empresa, por quien tuviera la facultad suficiente para ello.

12° Que, con fecha 26 de mayo de 2016, y encontrándose del plazo establecido al efecto, Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de AES GENER, ratificó lo obrado por la abogada Cecilia Urbina Benavides, en presentación de 18 de mayo de 2016. Adicionalmente, mediante otra presentación de igual fecha, don Alberto Zavala Cavada, en su calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa, presentó instrumento privado suscrito ante Notario Eduardo Diez Morello, designando como apoderados para actuar en el referido procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Doris Sepúlveda Solar, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González, acompañando copia simple de su cédula de identidad.

13° Que analizado el mérito de los antecedentes expresados en este escrito así como los antecedentes acompañados, se constata que la presentación de programa de cumplimiento realizada por la abogada Cecilia Urbina Benavides, se encuentra ratificada por quien tiene facultad suficiente para ello, atendido lo dispuesto en Acta de la Sesión Ordinaria de Directorio Número 618, de AES GENER S.A., de 29 de octubre de 2015, cuya copia fue acompañada como Anexo 5 de la presentación realizada, por la referida abogada, con fecha 18 de mayo de 2016.

14° Que, atendido lo anterior, mediante memorándum N° 278, de 27 de mayo de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

15° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por AES GENER, se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.





16° Que, el programa de cumplimiento presentado por la Empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

17° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18° Que, en cuanto a la solicitud de reserva, realizada mediante presentación de 18 de mayo de 2016, de los documentos adjuntos a ésta, signados con los numerales 1.4, 1.5, 1.6, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.2, 4.3 y 4.4, así como los valores indicados en la tabla N° 2 del escrito respectivo, la Empresa funda su solicitud en el artículo 6 de la LO-SMA, así como en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

19° Que, en primer término, cabe consignar que el interés público comprometido en la divulgación de la información que la Empresa ha solicitado reservar, corresponde a la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento presentado por AES GENER, lo que queda de manifiesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, en cuya letra d) se dispone que dicho programa deberá contener la información técnica y de costos estimados que permita acreditar la eficacia y seriedad de éste.

Que, en cuanto a esta solicitud de reserva, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

21° Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población." La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

Que el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley N° 20.285), la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.





23° Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" y "[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales".

24° Que el artículo 21° de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedentes que obren en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

25° Que, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09). En este contexto, la Empresa ha expresado lo siguiente:

- a) La información financiera relacionada con los sensores de medición de temperatura (anexos 1.4, 1.5 y 1.6) y los servicios de mantención de los sistemas de refrigeración de las unidades 1 y 2 (anexos 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13) se refieren a antecedentes sensibles y estratégicos de la Empresa, en tanto estarían asociados a negocios vigentes o que podrían afectar negociaciones futuras con proveedores u otros contratistas, pues integran el giro ordinario de la operación de la Central Termoeléctrica.
- b) La información financiera asociada a la planta de electrocloración (anexos 4.2, 4.3 y 4.4), incluidas las estimaciones de la tabla N° 2, puede afectar eventuales futuras negociaciones con proveedores u otros contratistas, ya que diría relación con negocios







vigentes de AES GENER, en tanto el proceso de adjudicación de los módulos de electrocloración aún no se encontraría afinado, mientras los servicios de montaje y otros adicionales serían objeto de un proceso de licitación una vez concluido el desarrollo de la ingeniería de detalle.

26° En primer término, respecto a la información contenida en los anexos 4.2, 4.3 y 4.4., esto es solicitud de pedido de módulos de electrocloración, orden de compra de filtros, y orden de compra de ingeniería de detalles, se advierte que en el documento contenido en el Anexo 4.2. se consigna tanto la fecha de la solicitud, como la fechas de entrega estimada, por lo que no resulta admisible lo expuesto por la Empresa en cuanto a que el proceso de adjudicación de los módulos de electrocloración aún no se encontraría afinado. Por otra parte, tampoco se advierte de qué manera dicha fundamentación diría relación con los anexos 4.3 y 4.4. que refieren a productos y servicios relacionados a los módulos de electrocloración, aunque distintos, y además no integrados dentro del mismo acuerdo para la adquisición de los referidos módulos, al corresponder a proveedores diferentes; más aún, respecto de dichos anexos, también se consigna en ellos la fecha de la solicitud por parte de AES GENER, y la fecha de entrega estimada de los servicios que por dicho acto se encomiendan, por lo que no se advierte tampoco de qué manera podrían verse afectados los derechos de la Empresa.

27° Por otra parte, en cuanto a las estimaciones de costos indicada en la tabla N° 2 del programa de cumplimiento (montaje y otros no licitados), se considera que su divulgación podría efectivamente afectar los derechos de AES GENER en tanto comprende información sensible respecto a procesos de negociación en curso o que debe realizar, y cuyos costos a pagar por su parte, podrían verse incrementados al momento de dar a conocer públicamente al mercado las estimaciones de gastos a este respecto, por lo que concurren los presupuestos establecidos normativamente para establecer la reserva. Adicionalmente, cabe consignar que el interés público comprometido se ve satisfecho en este ámbito, con la divulgación de los costos totales de la Acción N° 9 del Programa de Cumplimiento. En razón de ello, se procederá al resguardo de los valores contenidos dicha Tabla, en virtud del principio de divisibilidad contenido en el artículo 11 letra e de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

28° Finalmente, analizados los antecedentes respecto de los cuales la Empresa ha solicitado decretar su reserva, se estima que respecto de los anexos 1.4, 1.5 y 1.6 (sensores de medición de temperatura) y 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13 (servicios de mantención de los sistemas de refrigeración), AES GENER ha fundado su solicitud de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico a su respecto, al ser publicada la información contenida en estos antecedentes, en circunstancias que para acceder a su petición, debió haber aportado todos los elementos que permitieran a esta autoridad concluir que se configuraba la causal de reserva del numeral 2, del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

29° Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la Empresa en los términos originalmente planteados, respecto de los Anexos 1.4, 1.5, 1.6, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.2, 4.3 y 4.4, se decretará la reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, en base a los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa², esto es por corresponder a información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales o económicos de terceros, afectar negociaciones con competidores, o bien estar frente a contratos específicos y no ante a

² Decisiones de Amparo A252-09 y A114-09.





contratos tipo³ a los cuales no se accede fácilmente en los círculos en que se utiliza este tipo de información. El detalle de la documentación sobre la cual procede la reserva, en base a dicho criterio, es el siguiente:

29.1. Anexos 1.4 y 1.5, de manera completa se reserva por tratarse de órdenes de compra con terceros.

29.2. Anexos 1.6, 1.7 y 1.8, de manera completa se reserva en atención a que su divulgación revelaría valores específicos ofertados por diversos proveedores a AES GENER S.A., pudiendo afectar consecuentemente derechos comerciales de terceros.

29.3. Anexos 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13, de manera completa, se reserva en atención que el primero corresponde a una cotización de tercero, mientras los otros corresponden a órdenes de compra con terceros.

29.4. Anexos 4.2, 4.3 y 4.4, de manera completa se reserva en atención a que el Anexo 4.2, corresponde a una solitud de pedido a tercero, y a que los Anexos 4.3 y 4.4 al corresponder a órdenes de compra con terceros.

29.5. Los valores desagregados de la Tabla N° 2 al relevar valores específicos ofertados por diversos proveedores a AES GENER S.A., pudiendo afectar consecuentemente derechos comerciales de terceros, además que en este caso el interés público comprometido se ve satisfecho con la divulgación de los costos totales asociados a la Acción N° 9 del Programa de Cumplimiento.

30° Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 22 de la Ley N° 19.880, dispone que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, debiendo el poder constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, lo que presupone que quien designe apoderados para la representación en sede administrativa tenga atribuciones suficiente para realizar dicha designación, lo que de acuerdo a la información aportada en presentación de fecha 26 de mayo de 2016, concurre en la especie, por lo que se tendrá por acreditada la personería para actuar en estos autos, ante esta Superintendencia, los abogados Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Doris Sepúlveda Solar, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González, domiciliados en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por AES GENER S.A., realizar las siguientes observaciones a éste:

1.- Observaciones Generales.

a) La información contenida en el documento en que se incorpora la Tabla N° 3 - Plan de Acciones y Metas, deberá ajustarse a las modificaciones que, por este acto administrativo, se incorporan a dicha Tabla, a fin de resguardar la debida consistencia entre ambas secciones del documento. Igual consistencia deberá resguardarse entre estas

³ A contrario sensu, ver: Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C2518-15.





modificaciones, y el documento "Procedimiento NSIG-P-OP-075 Control de diferencia de temperatura entrada salida agua de mar".

b) En el documento "Procedimiento NSIG-P-OP-075 Control de diferencia de temperatura entrada salida agua de mar", acompañado como Anexo 2 del programa de cumplimiento, deberá mejorarse la resolución de las imágenes 10.1 y 10.2, describiendo brevemente las mismas, a fin de poder analizar la información presentada en éstas.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en la Tabla N° 3 – Plan de Acciones y Metas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que debe ser sustituida, modificada o complementada, según corresponda).

c) En cuanto a la Acción N° 1, sección Indicadores, deberá sustituirse la parte en que se señala "No instalar y operar los sensores de medición de temperatura, con sistema redundante, e integrar al DCS en forma inalámbrica=0" por "No instalar o no operar los sensores de medición de temperatura, con sistema redundante, o no integrar al DCS en forma inalámbrica", a fin de incorporar todas las hipótesis de incumplimiento de la Acción; Adicionalmente, vinculado a la misma Acción, sección Reportes Periódicos, deberá incorporarse en el primer informe a enviar a esta Superintendencia, la indicación de la fecha de instalación de los sensores de medición de temperatura y el transmisor inalámbrico; además, en los reportes trimestrales asociados a esta acción, deberán incorporarse los promedios de temperatura cincominutales y promedios horarios en los puntos de descarga; por último, en cuanto al supuesto establecido respecto a esta Acción, se deberá precisar la ocurrencia del mismo, en tanto en atención a la existencia de un sistema redundante, no procedería su acaecimiento en caso de falla del sensor principal.

promedio cincominutal, se deberá ejemplificar en pie de página la forma de construcción de estos promedios, especificando si los mismos se construirán en períodos sucesivos de 5 minutos cada uno (v.gr. 9:00-9:05, 9:05-9:10, 9:10-9:15, etc.), o bien como promedios móviles cincominutales (i.e., 9:00-9:05, 9:01-9:06, 9:02-9:07, etc.); en cuanto a los reportes trimestrales para la verificación del cumplimiento de esta acción, deberá incorporarse además tanto los promedios cincominutales como horarios del período en las aguas captadas del mar, a efectos de poder comprobar el diferencial de temperaturas entre aguas de entrada y salida, y la consecuente procedencia de la activación de alertas (todos estos datos deberán ser entregados en planilla formato Excel); en cuanto al informe final comprometido, se deberá incluir un análisis general que describa las alarmas que se activaron durante la ejecución del programa de cumplimiento, la magnitud del diferencial de temperatura cincominutal y las acciones tomadas para cada caso; por último, se estima que el supuesto consignado no aplica respecto a esta acción, al haber sido abordado en el supuesto de la Acción N° 1.

e) Respecto de la Acción N° 3, pie de página, cuando refiere a promedio horario con actualización cada 15 minutos, se deberá ejemplificar la forma de construcción de estos promedios, especificando si los mismos se construirán en períodos sucesivos de 1 hora cada uno (v.gr. 9:00-10:00, 10:00-11:00, 11:00-12:00, etc.), o bien como promedios móviles horarios refrescados cada 15 minutos (i.e., 9:00-9:15, 9:15-10:15, 9:30-10:30, etc.); en cuanto al informe final comprometido, se deberá incluir un análisis general que describa las alarmas de esta Acción, que se activaron durante la ejecución del programa de cumplimiento, la magnitud del diferencial de temperatura promedio horario y las acciones tomadas para cada caso; por último, se estima que el supuesto consignado no aplica respecto a esta acción, al haber sido abordado en el supuesto de la Acción N° 1.

f) En cuanto a la Acción N° 5, deberá complementarse a continuación de lo consignado lo siguiente "o se active el Supuesto de la Acción N° 4"; consecuentemente con lo anterior, deberá complementarse en lo pertinente las secciones Metas e Indicadores asociadas a la misma acción.

The state of the s





g) En relación la Acción N° 6, deberá complementarse a continuación de lo consignado lo siguiente "o se active el Supuesto de la Acción N° 5"; consecuentemente con lo anterior, deberá complementarse en lo pertinente las secciones Metas e Indicadores asociadas a la misma acción.

h) En cuanto a la Acción N° 7, en el registro "Check List Control Diario..." se deberá añadir un campo que dé cuenta de la magnitud en que se redujo la carga y añadir como medio de verificación de la acción un reporte, generado por el DCS y sin editar, que muestre el último valor de la potencia bruta anterior a la activación y después de la activación hasta que se detenga la medida.

i) En relación a la Acción N° 8, en atención a que la Acción es un mantenimiento extraordinario de ambas Unidades durante 2016, deberá complementarse en las distintas secciones asociadas a dicha acción, la especificación que durante el año 2016 se realizarán dos mantenciones en cada unidad (una ordinaria y otra extraordinaria), y durante el 2017 la realización de una mantención en cada unidad (ordinaria).

II. SEÑALAR que AES GENER S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS e incorporados al procedimiento sancionatorio Rol F-018-2016 las presentaciones realizadas por AES GENER S.A. con fecha 09, 18 y 26 de mayo de 2016, junto a los antecedentes y/o anexos acompañados a cada uno de estos, individualizados en los considerandos 9°, 10° y 12° de esta resolución.

V. ACÓJASE la solicitud de reserva en cuanto a las estimaciones de costos indicada en la tabla N° 2 del escrito presentado con fecha 18 de mayo de 2016 (montaje y otros no licitados), por las razones expresadas en el considerando 27° de este acto administrativo.

VI. RECHÁSESE la petición de reserva, formulada con fecha 18 de mayo de 2016, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 19° a 26° y 28°, de la presente resolución.

VII. DECRÉTASE DE OFICIO, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285, la reserva de la documentación y valores detallados en el considerando 29°, numerales 29.1 a 29.5, en la forma que ahí se indica.







VIII. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de

los señores Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Doris Sepúlveda Solar, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González, para que representen a AES GENER S.A. ante este órgano administrativo.

IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por

cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Osvaldo Ledezma Ayarza, representante de AES GENER S.A., domiciliado en Avenida Rosario Norte N° 532, Piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a doña Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

CUMPLIMIEN

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

⊈arta certificada:

- Osvaldo Ledezma Ayarza, representante de AES GENER S.A., domiciliado en Avenida Rosario Norte 532, Piso 19, Las Condes, Región Metropolitana.
- Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

CC:

División de Sanción y Cumplimiento